



Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N.º

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

005946

22 DIC 2023

VISTO: El Informe Final N° 00003-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA de fecha 19 de diciembre del 2023 y, acompañados; con un total de 128 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004324-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 94] de fecha 22 de septiembre del 2023, se resolvió instaurar proceso INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Badén", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: "i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes"; lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, numeral 5.8.2., que establece: "Para las HEE unidocentes: En aquellas HEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas".



Que, mediante Informe N°000028-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3894832-1] de fecha 16.08.2021, del cual se extrae lo siguiente: "Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Nivel Primaria – Mes de Julio (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se ha consignado la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, los que se adjuntan al presente informe; 2.2. En el siguiente cuadro se detalla la relación de docentes de las instituciones unidocentes de Olmos del nivel primaria: (...) N.º 12 (...) Institución Educativa N.º 10903 - "Progreso Baden" (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)"; Informe N°000034-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3945104-0] de fecha 07.09.2021, del cual se extrae lo siguiente: "Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de agosto 2021 (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 10903 - "Progreso Baden" (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)"; Oficio N°000370-



2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3932932-1] de fecha 23.09.2021, del cual se extrae lo siguiente que: “El profesor Juan Antonio Vega Rimarachín, Especialista del nivel primaria, encargado de las II.EE. Unidocentes N.º 10185, 10193, 10784, 10839, 10903, 10934, 10975, 10979, 10986, 11060, 11062, 11091, 11123, 11131, 11196, 11212, 11569, 11577, 11610, 11633 del distrito de Olmos, está informando que tales instituciones educativas han incumplido con la presentación de sus informes correspondientes al mes de agosto del presente año (...); Informe N.º 000040-2021-GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3979659-0] de fecha 08.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de Setiembre 2021 (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de setiembre: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 10903 - “Progreso Baden” (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”; Informe N.º 000091-2021-GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM- HAQB [3932932-3] de fecha 12.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Informe de Incumplimiento de Trabajo Remoto de os Unidocentes de las II.EE. de jurisdicción de la UGEL – Lambayeque (...) se da a conocer los nombres de las instituciones y los docentes de la II.EE Unidocentes con respecto al incumplimiento de la presentación de sus informes correspondientes al mes de agosto del presente año, paso a detallar de la siguiente manera: Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de las II. EE. Unidocentes, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 10903 - “Progreso Baden” (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”; Informe N.º 000099-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3932932-4] de fecha 27.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Informe de Incumplimiento de Trabajo remoto de los Unidocentes de las II. EE. de la jurisdicción de UGEL Lambayeque – Mes de Setiembre 2021 (...) Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes, correspondiente al mes de setiembre: (...) N.º 04 (...) Institución Educativa N.º 10903 - “Progreso Baden” (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”



Que los informes, antes señalados han sido emitidos por la Especialista en Educación de la UGEL Lambayeque al Director de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque, mediante los cuales se advierte el presunto incumplimiento con la fecha de presentación de los informes de actividades de trabajo remoto de Unidocentes, por parte de PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, correspondiente de los mes de Julio a Diciembre del 2021, es decir que el administrado a remitido los informes fuera de la fecha establecida de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N.º 28044 en su artículo 55º precisa que: “El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, le corresponde: a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68º de la presente ley (...)”.

Que, la conducta desplegada por el director se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el literal i) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N.º 29944: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “(...) i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”.

Que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: “Para las IIEE unidocentes: En aquellas IIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, para su conservación en archivo físico o digital. El informe o producto deberá contar con la conformidad del padre o madre de familia que preside el comité de aula o alguna autoridad de la comunidad, según lo



acordado con el profesor, para que el especialista de educación lo consigne en los Anexos 03 y 04 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU y lo derive al jefe de recursos humanos de la UGEL que corresponda, quien corre traslado al equipo de planillas para las consideraciones respectivas”

Que, el Artículo 248° de la Ley N° 27444. “Ley de Procedimiento Administrativo General”, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: “4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente N.º 3932932-9 de fecha 22.10.2021, de los cuales se advierte que el desempeño profesional de PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 “Progreso Baden”, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, no está orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, Pedro Rafael Luna Chicoma habría presuntamente incurrido en actos considerados como graves y que deben ser pasibles de investigación, no obstante, será en el decurso de la investigación que se acopie de elementos de convicción a fin de determinar la sanción o absolución, por el presunto incumplimiento de dispositivo normativo de remisión del desarrollo del servicio educativo (Trabajo Remoto), conforme se detalla a continuación:

MES	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA PRESENTADA	ANOTACIÓN	RVM N.º 155-2021-MINEDU
JULIO	30/07/2021	25/10/2021	EXTEMPORÁNEO	<i>“Para las IIEE unidocentes: (...) el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes, (...)”</i>
AGOSTO	31/08/2021	25/10/2021	EXTEMPORÁNEO	
SEPTIEMBRE	30/09/2021	25/10/2021	EXTEMPORÁNEO	
OCTUBRE	29/10/2021	22/11/2021	EXTEMPORÁNEO	
NOVIEMBRE	30/11/2021	02/12/2021	EXTEMPORÁNEO	
DICIEMBRE	30/12/2021	04/01/2022	EXTEMPORÁNEO	



Informe N°000028-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3894832-1] de fecha 16.08.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Nivel Primaria – Mes de Julio (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se ha consignado la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, los que se adjuntan al presente informe; 2.2. En el siguiente cuadro se detalla la relación de docentes de las instituciones unidocentes de Olmos del nivel primaria: (...) N.º 12 (...) Institución Educativa N.º 10903 - “Progreso Baden” (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”.

Informe N°000034-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3945104-0] de fecha 07.09.2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de – Mes de agosto 2021 (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 10903 - “Progreso Baden” (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”.

Oficio N°000370-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3932932-1] de fecha 23.09.2021, del cual se extrae lo siguiente que: “El profesor Juan Antonio Vega Rimarachín, Especialista del nivel



primaria, encargado de las II.EE. Unidocentes N.º 10185, 10193, 10784, 10839, 10903, 10934, 10975, 10979, 10986, 11060, 11062, 11091, 11123, 11131, 11196, 11212, 11569, 11577, 11610, 11633 del distrito de Olmos, está informando que tales instituciones educativas han incumplido con la presentación de sus informes correspondientes al mes de agosto del presente año (...)."

Informe N°000040-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3979659-0] de fecha 08.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: "Asunto: Remito Informe de Asistencia de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de Setiembre 2021 (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de setiembre: (...) N.º 09 (...) Institución Educativa N.º 10903 - "Progreso Baden" (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)".

Informe N°000091-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM- HAQB [3932932-3] de fecha 12.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: "Asunto: Informe de Incumplimiento de Trabajo Remoto de os Unidocentes de las II.EE. de jurisdicción de la UGEL – Lambayeque (...) se da a conocer los nombres de las instituciones y los docentes de la II.EE Unidocentes con respecto al incumplimiento de la presentación de sus informes correspondientes al mes de agosto del presente año, paso a detallar de la siguiente manera: Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de las II. EE. Unidocentes, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 05 (...) Institución Educativa N.º 10903 - "Progreso Baden" (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)".

Oficio N° 000196-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3932932-9] de fecha 22.10.2021, se corre Traslado de contenido de cargos, suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes a PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, de acuerdo al Artículo 6.4.4 Numeral 2 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, que señala que: "La Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, para que proceda a emitir el informe que a su derecho convenga con relación a los cargos".

Expediente [3997321-0] de fecha 25.10.2021, presentado por el Ex -director PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-director de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Baden", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, absuelve traslado de contenido de cargos, manifestando: "(...) por motivos de información errónea que llego a mi conocimiento, no los envíe (...)

Informe N°000099-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3932932-4] de fecha 27.10.2021, del cual se extrae lo siguiente: "Informe de Incumplimiento de Trabajo remoto de los Unidocentes de las II. EE. de la jurisdicción de UGEL Lambayeque – Mes de Setiembre 2021 (...) Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes, correspondiente al mes de setiembre: (...) N.º 04 (...) Institución Educativa N.º 10903 - "Progreso Baden" (...) director - Docente: Pedro Rafael Luna Chicoma (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)".

Que, el administrado PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-director de la Institución Educativa N.º10903 "Progreso Baden", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, habría presuntamente incumplido con presentar en las fechas establecidas, el desarrollo del servicio educativo, mediante la remisión de informes de Trabajo Remoto, el mismo que debió entregarse dentro del plazo establecido en el numeral 5.8.2. de la Resolución Vice ministerial N.º 155-2021-MINEDU, es decir, no superar el último día hábil del mes; por lo que, se ha valorado los medios probatorios acumulados durante la investigación los cuales han generado convicción sobre la responsabilidad de la comisión de los hechos que se le imputa a Pedro Rafael Luna Chicoma; conforme se ha desarrollado precedentemente; y con lo cual también se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad del ex-director, que como garantía del derecho de inocencia, tiene todo investigado a lo largo de un proceso





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACIÓN LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

administrativo disciplinario; por lo que, se advierte vínculos que los incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.

De conformidad con el Artículo 48° inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como GRAVE, son pasibles de ser sancionadas con CESE TEMPORAL.

Que, de acuerdo con la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, y conforme a lo establecido en el Numeral 6.1.1. de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, señala que: “La Comisión Permanente y la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos profesores que hayan incurrido en faltas graves y muy graves, en el ejercicio de su función pasible de sanción administrativa; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento”; concordante con lo estipulado en el Numeral 6.1.3.1. b) del citado cuerpo normativo, que establece: “b) La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL”; por lo que, está Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque, resulta competente para acopiar los elementos de convicción a fin de encaminar o no si procede la sanción en el presente proceso administrativo.

En tal sentido, mediante Acta N.º 48-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 29 de mayo del 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 “Progreso Baden”, distrito de Olmos, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, al haber incurrido en Falta Grave, vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA NO SANCIONAR CON CESE TEMPORAL AL ADMINISTRADO:



Con expediente N° 4778008-0, de fecha 02-10-23 en un total de 03 folios, el investigado, PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA se apersona al procedimiento administrativo disciplinarios y formula sus descargos, en el cual refiere: “(...) Lo expuesto no tiene relación artículo 48 inciso i) CESE TEMPORAL, son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en ejercicio de la función docente considerado como grave i.- otras acciones previstas en las normas legales que se integran a la presente ley; que regulan el servicio docente o las conductas lesivas en agravio de los menores en general y otras que protegen en forma extensa los intereses de los estudiantes en cualquiera de sus formas. En la citada resolución se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que este principio no se satisface únicamente cuando la entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben configurar una falta clara en la norma jurídica, caso contrario no dará lugar a las consecuencias jurídicas, previstas en el ordenamiento jurídico.

La presente Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios advierte lo siguiente, respecto de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 004324-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 94] de fecha 22 de septiembre del 2023.

De la observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad:



El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo” Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”.

Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio





Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ.

Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Ahora, Morón Urbina²⁰ afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, el administrado PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Exdirector de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Badén", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, habría presuntamente incumplido con presentar en las fechas establecidas, el desarrollo del servicio educativo, mediante la remisión de informes de Trabajo Remoto, el mismo que debió entregarse dentro del plazo establecido en el numeral 5.8.2. de la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, es decir, no superar el último día hábil del mes; por lo que, se ha valorado los medios probatorios acumulados durante la investigación los cuales NO HAN generado convicción sobre la responsabilidad de la comisión de falta grave que se le imputa a Pedro Rafael Luna Chicoma; conforme se ha desarrollado





precedentemente; y con lo cual también se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad del exdirector, que como garantía del derecho PRESUNCIÓN de inocencia, que tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario; por lo que, no se advierte vínculos que los incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra; asimismo no se ha tenido en cuenta que el docente PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Badén", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, presento sus informes de manera extemporánea, sin embargo LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS en sesión ordinaria celebrada 19 de diciembre del 2023, conforme se aprecia del Acta N.º 176-2023, Advierte Recomendar: QUE DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, EL DOCENTE PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Badén", distrito de Olmos, PODRÍA HABER INCURRIDO EN FALTA LEVE, POR LO QUE EN MERITO DE LA ARTICULO 89 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL DS 004-2013-ED, SE PROCEDE A DERIVAR EL EXPEDIENTE AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE ACTÚA DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; ASIMISMO LA Comisión recomienda no instaurar el PAD, POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE AL DOCENTE IMPUTADO.

Que, en virtud de lo señalado DS 004-2013-ED, numeral 89.2. Que indica: El jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, (...) aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada,

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N.º 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N.º 29944, D.S. N.º 004-2013-ED, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N.º 27902, D.S. N.º 015-2002-ED, Ordenanza Regional N.º 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL AL DOCENTE IMPUTADO PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 10903 "Progreso Badén", distrito de Olmos POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE;

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR todos los actuados a la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL Lambayeque, a fin de que el Jefe de Personal, realice las diligencias correspondientes, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 89º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta unidad ejecutora, bajo responsabilidad y observando el modo, forma y plazo previsto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Notifique con todo el texto de la presente Resolución a Don **PEDRO RAFAEL LUNA CHICOMA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE